

SÍNTESIS DEL JUICIO SUP-JDC-2/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El juicio de la ciudadanía es procedente?

HECHOS

En el marco del desarrollo del proceso electoral extraordinario para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, el 4 de noviembre de 2024, los Comités de Evaluación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial publicaron sus convocatorias dirigidas a la ciudadanía interesada en participar en la evaluación y selección de postulaciones para la elección.

El 15 de diciembre de 2024, los tres Comités de Evaluación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial publicaron sus listados de las personas elegibles para seguir participando en el proceso electoral judicial.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

José Abraham Villanueva Valencia promovió un juicio de la ciudadanía para inconformarse de su presunta exclusión del listado de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad para seguir participando en el proceso de elección extraordinaria de personas juzgadoras.

Por su parte, el ciudadano señala que no se consideró su discapacidad como un factor de acción afirmativa.

SE RESUELVE

Se **desecha de plano la demanda** por las siguientes consideraciones:

1. En primer lugar, el actor carece de interés jurídico al no acreditar haberse inscrito como aspirante al proceso de selección de candidaturas convocado por los Comités de Evaluación del Poder Judicial de la Federación y del Poder Legislativo.
2. En segundo lugar, el medio de impugnación es extemporáneo para inconformarse con el listado de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos constitucionales de elegibilidad para seguir participando en el proceso de elección convocado por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2/2025

ACTOR: JOSÉ ABRAHAM VILLANUEVA
VALENCIA

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉS
DE EVALUACIÓN DE LOS PODERES
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EJECUTIVO
FEDERAL Y LEGISLATIVO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH
HERNÁNDEZ ZAPATA

COLABORÓ: CRISTINA ROCIO CANTÚ
TREVÍÑO

Ciudad de México, a *** de enero de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano la demanda** del juicio de la ciudadanía promovido por José Abraham Villanueva Valencia en contra de *“la resolución de no acreditación de los requisitos constitucionales de elegibilidad para el cargo de Magistrado Federal”*.

Lo anterior, debido a que, por una parte, el promovente **carece de interés jurídico** al no acreditar haberse inscrito como aspirante al proceso de selección de candidaturas convocado por los **Comités de Evaluación del Poder Judicial de la Federación y del Poder Legislativo Federal** y, por otro lado, el medio de impugnación es **extemporáneo** para inconformarse con el listado de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos constitucionales de elegibilidad para seguir participando en el proceso de elección convocado por el **Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal**.



ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	2
4. COMPETENCIA.....	4
5. PRECISIÓN DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA.....	4
6. IMPROCEDENCIA.....	6
5. RESOLUTIVO.....	10

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Proceso electoral:	Proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El actor promovió un juicio de la ciudadanía para inconformarse con su presunta exclusión del listado de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad para seguir participando en el proceso de elección extraordinaria de personas juzgadoras y magistradas del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- (2) Al efecto, el ciudadano señala que no se consideró su discapacidad como un factor de acción afirmativa; que el “gobierno federal” no atendió de manera efectiva su solicitud de inclusión y la falta de valoración de diversa documentación relacionada con su registro.

2. ANTECEDENTES

- (3) **Reforma judicial.** El 15 de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación. De entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder aludido.



- (4) **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El 23 de septiembre de 2024, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acordó el inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras.¹
- (5) **Convocatoria general.** El 15 de octubre de 2024, en el Diario Oficial de la Federación se publicó la convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y para que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.
- (6) **Convocatorias de los Poderes de la Unión.** El 4 de noviembre de 2024, los Comités de de Evaluación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial publicaron sus convocatorias dirigidas a la ciudadanía interesada en participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.²
- (7) **Publicación de los listados de los Poderes de la Unión.** El 15 de diciembre de 2024, los tres Comités de Evaluación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial publicaron sus listados de las personas elegibles para seguir participando en el proceso electoral judicial.³ En particular, el Comité del Poder Legislativo publicó una lista complementaria el 17 de diciembre siguiente.⁴
- (8) **Inconformidad.** El 31 de diciembre de 2024, se recibió en la SCJN el escrito de impugnación del actor en contra de “la resolución de no

¹ Acuerdo INE/CG2240/2024 por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los consejos locales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre.

² Véanse en: https://www.dof.gob.mx/index_111.php?year=2024&month=11&day=04#gsc.tab=0.

³ La lista del Poder Legislativo puede verse en: <https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/Lista.pdf>; la del Ejecutivo en: https://www.eleccionjudicial.adyt.gob.mx/wp-content/uploads/LISTA_ASPIRANTES_VF.pdf; y la del Judicial en el micrositio <https://informesproceso.scjn.gob.mx/Listados>.

⁴ Véase en: <https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/LComplementaria.pdf>



acreditación de los requisitos constitucionales de elegibilidad para el cargo de Magistrado Federal".

- (9) **Recepción.** El 2 de enero de 2025, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SGA-OCJC-8-2025, firmado por el secretario general de acuerdos de la SCJN, mediante el cual remitió a este órgano jurisdiccional el escrito promovido por el actor.

3. TRÁMITE

- (10) **Turno.** Recibida la demanda en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-JDC-2/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (11) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

4. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este juicio, porque se trata de un asunto presentado para controvertir un acto relacionado con la aspiración del actor a ocupar un cargo judicial en el marco del proceso electoral extraordinario 2023-2024 de las personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Federación.⁵

5. PRECISIÓN DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- (13) El pasado 31 de diciembre de 2024, el actor presentó ante la SCJN un escrito denominado "*recurso de inconformidad*" en contra de "*la resolución de no acreditación de los requisitos constitucionales de elegibilidad para el cargo de Magistrado Federal*".
- (14) El 2 de enero de 2025, el secretario general de acuerdos de la SCJN remitió a esta Sala Superior el referido escrito con sus anexos, y precisó que **la persona promovente no se registró ante el Comité de Evaluación del**

⁵ Con base en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2024); 3, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso i), 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, "Ley de Medios").



Poder Judicial de la Federación y que, al parecer, una persona con el mismo nombre se inscribió ante el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal.

- (15) De la lectura de la demanda,⁶ se observa que el actor se inconforma, de manera generalizada, con su presunta exclusión del listado de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad para seguir participando en el proceso de elección extraordinaria de personas juzgadoras y magistradas del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, sin embargo, no identifica a alguno de los tres comités de evaluación como autoridad responsable.
- (16) En ese sentido, aun cuando el actor presentó su escrito ante la SCJN y lo identificó como el recurso de inconformidad previsto en el Acuerdo General 4/2024 y replicado en la Base Octava de la Convocatoria Pública emitida por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, no refiere algún dato ni adjunta alguna prueba que compruebe que se registró para participar en el proceso de selección realizado por ese Comité y, por tanto, que esta Sala Superior advierta la obligación de la SCJN para pronunciarse, aunado a que, como se anticipó, el secretario general de acuerdos de la SCJN negó expresamente el registro de dicha persona.
- (17) De igual forma, el actor no refiere algún dato ni adjunta alguna prueba que compruebe que se registró para participar en el proceso de selección realizado por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal y de la revisión al listado público consultable en internet no se advierte su registro, no obstante que es una situación que procesalmente le corresponde acreditar.⁷
- (18) En relación con el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, cuya competencia para resolverla recae en esta Sala Superior, si bien el actor tampoco adjunta algún dato que compruebe su inscripción en dicho

⁶ Sirve de sustento a lo anterior, el criterio de esta Sala Superior contenido en la jurisprudencia 4/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

⁷ En términos del artículo 9, numeral 1, inciso f), de la Ley de Medios.



proceso, es un hecho notorio que el nombre del actor aparece en la lista de personas inscritas ante el Poder Ejecutivo.⁸

6. IMPROCEDENCIA

- (19) Con base en lo expuesto, **la demanda debe desecharse de plano**, por una parte, porque **carece de interés jurídico** al no haberse registrado al proceso de selección de candidaturas convocado por los Comités de Evaluación del Poder Judicial de la Federación y del Poder Legislativo Federal y, por otra parte, porque el medio de impugnación **es extemporáneo** para controvertir listado de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos constitucionales de elegibilidad para seguir participando en el proceso de elección convocado por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal.

6.1. Falta de interés jurídico

6.1.1 Marco normativo aplicable

- (20) En términos de los artículos 9, numeral 3, y 10, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, todo medio de impugnación promovido por quien carezca de interés jurídico es improcedente y debe desecharse.⁹
- (21) El interés jurídico es la manifestación procesal de un derecho subjetivo que habilita a su titular para acudir a un órgano jurisdiccional a solicitar su tutela por haber sido supuestamente afectado por un acto de autoridad. Su existencia presupone, entonces, **1) un derecho subjetivo y 2) un acto de autoridad con la aptitud de haberlo afectado.**¹⁰

⁸ Véase la lista disponible en el Juicio SUP-JDC-1470/2024, en el cual aparece el registro de una persona con el nombre del actor con la **clave de inscripción RJM-241113-1172** al cargo de **magistrado del Tribunal Colegiado del 11º Circuito en Materias Administrativa y de Trabajo**. La lista se presenta como un hecho notorio al estar relacionada con este juicio, conforme al artículo 15 de la Ley de Medios y la Tesis Relevante IX/2004 de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, Pleno de la SCJN, 9ª Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XIX, abril de 2004, página 259. Cabe destacar que el Comité del Poder Ejecutivo no rindió su informe circunstanciado en tiempo, no obstante que se le notificó sobre la interposición del medio de impugnación desde el 30 de diciembre.

⁹ Sin dejar de lado que la Sala Superior ha reconocido en su jurisprudencia la existencia de la figura del "interés legítimo" en el marco de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁰ Por todos, ver la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 51/2019 (10a.), de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**



- (22) Ambos elementos están siempre sujetos a un cierto nivel de corroboración y, en el contexto de los procesos abiertos de selección de candidaturas convocados por los comités de evaluación de los Poderes de la Unión, el primero de ellos depende de determinar que las personas *efectivamente se hayan registrado como aspirantes*. Por lo demás, aportar la evidencia que permita al órgano jurisdiccional confirmarlo es una carga procesal que corresponde a la parte actora, a menos que esto pueda realizarse a partir de hechos públicos y notorios.¹¹
- (23) El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.
- (24) En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.
- (25) Por su parte, el artículo 8 del ordenamiento referido alude que los medios de impugnación –de entre ellos, el juicio de la ciudadanía– deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable. Asimismo, el artículo 7, párrafo 1 sostiene que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

6.1.2 Análisis del caso

- (26) En el caso, el promovente afirma que no se consideró su discapacidad como un factor de acción afirmativa; que el gobierno federal no atendió de manera efectiva su solicitud de inclusión y la falta de valoración de diversa documentación relacionada con su registro.
- (27) Formula como petición ser incluido en el listado de personas elegibles al cargo de Magistrado Federal y que se revise la resolución del comité que lo

¹¹ En términos del artículo 9, numeral 1, inciso f), de la Ley de Medios y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.



excluyó, tomando en cuenta los criterios de evaluación previstos en el AGP/4/2024, su perfil profesional y su compromiso con los derechos humanos.

- (28) Adjunta a su demanda como pruebas, su acta de nacimiento, su credencial para votar con fotografía, constancia de no antecedentes penales, constancia médica, historia de vida (CV), ensayo, cartas de recomendación, entre otros, pero ninguna corresponde al acuse de inscripción al proceso de elección. Además, como se señaló su nombre tampoco aparece en la lista preliminar de aspirantes que publicaron los Comités Evaluadores del Poder Judicial de la Federación y Legislativo.
- (29) Lo anterior, es suficiente para que la Sala afirme que el actor carece de interés jurídico para impugnar las determinaciones de los Comités Evaluadores del Poder Judicial de la Federación y Legislativo sobre las personas que siguen participando en el proceso.
- (30) En consecuencia, lo procedente es desechar su demanda.¹²

(31) **6.2 Extemporaneidad**

6.2.1 Marco normativo aplicable

- (32) El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.
- (33) En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.
- (34) Por su parte, el artículo 8 del ordenamiento referido alude que los medios de impugnación –de entre ellos, el juicio de la ciudadanía– deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable. Asimismo, el artículo

¹² En similares términos se resolvió el SUP-JDC-1574/2024.



7, párrafo 1 sostiene que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

6.2.2 Análisis del caso

- (35) Conforme al marco jurídico expuesto, el juicio es extemporáneo en relación con la supuesta exclusión del listado de personas aspirantes que cumplieron con los requisitos constitucionales de elegibilidad para seguir participando en el proceso de elección convocado por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal.
- (36) Lo anterior, debido a que dicho listado se publicó el 15 de diciembre de 2024, en el sitio <https://www.eleccionjudicial.adyt.gob.mx>, en los términos previstos en la convocatoria.
- (37) Cabe destacar que la publicación de las listas en internet fungió como medio de notificación a las personas interesadas, por lo que las participantes tenían el deber de cuidado de estar al pendiente de ellas.¹³
- (38) Así, si el ciudadano promovió su juicio hasta el 31 de diciembre de 2024, es notorio que el medio de impugnación fue presentado de manera extemporánea, al exceder el plazo legal de 4 días desde que se realizó la publicación del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal y sin que el actor alegue alguna cuestión que justifique alguna imposibilidad para promover su juicio a tiempo. A continuación, se ilustran las fechas relevantes del caso en el calendario siguiente:¹⁴

Diciembre 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	sábado
15	16	17	18	19	20	21
Publicación del listado del Comité de Poderes Ejecutivo Federal	Día 1 del plazo para impugnar	Día 2 del plazo para impugnar	Día 3 del plazo para impugnar	Día 4 del plazo para impugnar		

¹³ Se sostuvo un criterio similar en el SUP-JE-90/2023 y SUP-JDC-1640/2024.

¹⁴ Cabe destacar que al estar en curso el proceso electoral extraordinario en cuestión, todos los días son hábiles.



22	23	24	25	26	27	28
29	30	30 Promoción del juicio				

- (39) En consecuencia, procede el desechamiento de la demanda.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.